001020/2025

Comodoro Rivadavia, 5 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte Nro. 1020/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1197/2025), por haber interpuesto el demandado Sr. <Persona 2> mediante su letrada apoderada, recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID 2085153) contra la providencia fechada el 02/10/2025, que le aplica una multa de $200.000 en concepto de sanción por incumplimiento de la asistencia alimentaria provisoria ordenada en fecha 25/04/2025 a favor de la actora.

Corrido el traslado la actora contestó por ID 20789331 solicitando el rechazo del recurso.

En fecha 9/10/25 se rechazó la revocatoria y se concedió el recurso de apelación en subsidio en relación y con efecto devolutivo.

I. Agravios.

Se agravia el demandado porque considera que la multa impuesta es arbitraria y contraria a derecho, porque sostiene que desde su presentación en la causa puso en conocimiento su imposibilidad de aportar el monto dinerario dispuesto y también porque se desconoce los pagos en especie realizados a favor de su hijo mediante la <Persona 3> y depósito en efectivo mes a mes ha procurado a la actora.

Dice que hizo saber su condición de desempleado y de los ingresos que tiene por trabajos esporádicos, decidió mantener en conjunto con la

ayuda de los ingresos de su madre (abuela paterna de <Persona 4>) el pago de la prepaga para que el niño tuviera cobertura médica y no se viera afectado por paros o cuestiones de salud pública, informando dice procedería a depositar la suma de pesos $50.000. Afirma que ante esa situación la orden judicial de depositar la suma de alimentos era de modo provisoria y hasta tanto se acredite el caudal económico del joven progenitor, que informó cuáles eran sus reales y magros ingresos. Por ello cuestiona la multa impuesta que dice desconoce el propio reconocimiento de la actora que percibe el aporte en efectivo y la prepaga.

Se queja de la imposición de la multa al considerarla doblemente arbitraria, porque dice: "...surge palmariamente… que si bien los pagos no se han cumplido como idealmente VS lo dispuso…" se hicieron de modo parcial y en la medida que el demandado junto a su madre han procurado en bienestar del niño.

Dice que solicitó el reajuste de la cuota ordenada, a punto de solicitar a la actora exprese la conveniencia de sostener el abono de la prepaga para que ese dinero se destine como efectivo y se deposite en la cuenta de la Sra. <Persona 1>, no habiendo recibido respuesta de la actora.

Insiste en que ha cumplido con el aporte alimentario en la medida de sus reales magros ingresos con la ayuda de su madre y abuela paterna del niño con los aportes de su jubilación. Que la intención de la actora es invisibilizar los aportes

del papá a favor del hijo al insistir en señalar un incumplimiento que no es tal.

Concluye en solicitar se deje sin efecto la multa impuesta y además en su caso se proceda a reajustar el aporte alimentario que se ordenó en la primera providencia en base a las pruebas arrimadas, y también en tanto no se ha desconocido sus aportes en especie y efectivo, se ordene formular planilla por los saldos pendientes en base a los pagos efectivamente percibidos. Todo ello con costas.

Corrido el pertinente traslado es contestado por la actora, Sra. <Persona 1> mediante ID 2089331 solicitando mediante los argumentos de su responde su total rechazo.

Por decreto del 09/10/2025 la jueza de primera instancia rechaza la revocatoria contra la providencia del 02/10/2025 y concede el recurso de apelación.

Elevada la causa a esta instancia, se corre vista a la Asesoría de Familia la que dictamina por ID 2125949 el 04/11/2025.

II. Antecedentes. Tratamiento del recurso. Solución.

El agravio central del recurrente está dirigido a cuestionar la imposición de la multa de $200.000 en concepto de sanción por incumplimiento de la asistencia alimentaria provisoria ordenada en fecha 25/04/2025.

Antecedentes del caso:

De las constancias electrónicas del expediente surge que ante la denuncia de violencia familiar y solicitud de medidas de protección formuladas por

la actora (CRU-005812000000099776-8) en fecha 25/04/2025 la juez aquo dispuso en el punto IV) en primer lugar decretar provisionalmente por cuatro meses la prohibición de acceso y acercamiento (incluso de las comunicaciones) del Sr. <Persona 2> <Persona 2> hacia <Persona 1> y su hijo <Persona 4>, y por el punto b) y c) se dispuso: "...Sin perjuicio de los ajustes que puedan efectuarse una vez acreditado el caudal económico del alimentante, fíjese provisoriamente y por el término de CUATRO (4) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo de <Persona 2> <DNI 1>, a favor de su hijo <Persona 4>, <DNI 2>, en la suma equivalente a PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL ($450.000), mensuales. c) Asimismo, fíjese provisoriamente y por el término de CUATRO (4) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo de <Persona 2> <Persona 2> <DNI 1>, a favor de <Persona 1> <DNI 3>, en la suma equivalente a PESOS CIEN MIL ($100.000), mensuales…".

Ambas cuotas provisorias debían ser depositadas en la cuenta que denuncie la actora.

El 30/04/2025 por ID 1892218 se presenta en el expediente el demandado confiriendo poder especial a su letrada patrocinante Dra. <Persona 5>, constituye domicilio y denuncia el real. Por el punto II solicita se informe el CBU y alias de la cuenta de la actora y luego que se tenga presente que se encuentra sin trabajo formal desde el 27/06/2024, denuncia la obra social de cobertura de salud del niño (<Persona 3>) por la suma de pesos 147.700 por realizado dicho aporte y ofrece el pago

de la suma de $50.000 a la cuenta que denuncie la actora a partir del mes de mayo de 2025..

Y respecto del aporte alimentario respecto de la Sra. <Persona 1> solicita se lo exima de la obligación porque no ha demostrado la progenitora la incapacidad laboral para procurarse el propio sustento. Acompaña documentación.

Obra notificación efectuada el 25/04/2025 al demandado por la Comisaria de la Mujer del proveído que ordena las medidas.

La actora denuncia por ID 1904347 sus datos bancarios a los fines del depósito de la cuota provisoria, y también manifiesta de que apersonada ante las oficinas del ANSES para iniciar el cobro de la AUH se le informó que el Sr. <Persona 2> venía percibiendo la misma, desconociéndose desde cuando y el monto de la misma, por lo que solicitó se intime al organismo a informar esos datos y cambiar al beneficiario por ella para percibirla para su hijo.

Ordenándose el cambio ante el Anses el 21/05/2025, asimismo se provee la presentación del demandado de la que se corre traslado a la actora por el término cinco días (punto III.5).

Obra denuncia de la Sra. <Persona 1> del incumplimiento del pago íntegro de la cuota provisoria fijada por parte del progenitor, y atento haber manifestado que el niño de manera burlesca y violenta pudiera subsistir con $50.000 pesos como cuota y ejemplifica la insuficiencia con el monto que le cuesta adquirir solamente los pañales para <Persona 4>. Acompaña documentación (comprobante de

transferencia por $50.000, tickets de compras, capturas de pantalla de App de mensajería).

A raíz de ello en proveído del 17/06/2025 se intima al demandado a dar estricto cumplimiento a las medidas dispuestas en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa u otras medidas sancionatorias de mayor entidad y en caso de incumplimiento, pasar las actuaciones al fuero penal para que investigue el delito de desobediencia judicial.

Ante la presentación del demandado por ID 1966633, se le hace saber en fecha 04/07/2025 que la cuota provisoria se encuentra firme y que no ha dado cumplimiento íntegro con la intimación cursada, por lo que se reitera dicha intimación haciéndole saber que deberá dar estricto cumplimiento con la cuota alimentaria dispuesta bajo apercibimiento de hacer efectivo el apercibimiento anterior e imponerle una multa de $40.000. Asimismo se hizo saber a las parte que deberán canalizar las cuestiones derivadas de la responsabilidad parental por separado y mediante la vía pertinente, iniciando las acciones de fondo.

Por ID 2000014 la actora denuncia nuevamente el incumplimiento a la intimación efectuada el 17/06/2025.

El 06/08/2025 se prorrogan por un mes las medidas y ante la denuncia anterior, solicita se acrediten los movimientos bancarios a los fines de acreditar el incumplimiento denunciado. Lo que se acompaña por ID 2007201, reiterándose por la juez de primera instancia la intimación al demandado en

fecha 25/08/2025 a dar estricto cumplimiento a la cuota de alimentos provisoria fijada en el término de cinco días, debiendo acreditar el depósito mediante comprobante, bajo apercibimiento de aplicar una multa de $200.000 y/u otras medidas sancionatorias de mayor entidad a fin de asegurar su cumplimiento, notificándose el demandado por serconex el 25/08/2025.

El demandado presenta el escrito ID 2038568, por el que dice viene a contestar traslado, e informar que reitera su presentación del 30/4/2025 habiéndose ordenado correr traslado dice a la actora y que esta no contestó. Afirma que no niega a su hijo ayuda económica, sino que informó que es un joven de 21 años actualmente sin trabajo, depende su madre y subsiste de trabajos esporádicos que le permiten aportar $50.000 en efectivo que se comprometió inicialmente y la obra social con ayuda de la abuela de <Persona 4>. Lo que dice asciende entre ambos aportes $200.000. Solicita se resuelva reajustar el aporte alimentario y se tenga por cumplido con los reales ingresos, se tenga por perimida la instancia y el reclamo de alimentos se haga por otra vía.

En fecha 04/09/2025 se dispuso tener presente las manifestaciones del demandado, rechazar por improcedente lo solicitado en el punto III). Se hizo saber que las medidas dictadas encuentran su fundamento en la Protección contra la Violencia Familiar, implícito su carácter provisional (Ley XV N.° 12) que el decisorio cuestionado ha sido dictado en favor del interés superior del niño y también en

resguardo de la actora y que el análisis de la realidad económica del progenitor requiere de instancia procesal diferente por lo que cualquier pedimento en ese sentido excede el marco de los presentes. Y que la cuota no ha sido cuestionada mediante el remedio procesal encontrándose firme, rechaza por improcedente lo solicitado.

Insiste nuevamente el demandado con el pedido de reajuste de la cuota por ID 2044120 y cuestiona el informe de la actuaria.

El ETI presenta informe 09/09/2025 en el que da cuenta de la configuración familiar en tanto sostiene que la dupla tiene un hijo en común, <Persona 4> de 1 año y 3 meses. Actualmente el niño y su madre residen en la vivienda familiar de <Persona 1>, completando el grupo familiar de convivencia, su padre <Persona 6> (45) y madre <Persona 7> (44), y su hermana <Persona 8> (24). Junto a su hermana sostiene un emprendimiento de venta de fruta fina.

Por su lado, <Persona 2> convive con su madre, <Persona 9> (43), su progenitor afín <Persona 10> (45) y su hermano <Persona 11> (7). El joven se desempeña como chofer de una app (<Persona 12>).

El informe (intervención 47785) destaca en materia de organización de cuidados y funciones parentales es la madre quién ejecuta, solventa y organiza los cuidados de <Persona 4>. Siendo la familia materna extensa la que opera como red de apoyo para <Persona 1>. En tanto los abuelos maternos y abuela paterna han aportado recursos materiales para solventar el cuidado del niño, ya

que el aporte del padre es insuficiente. Considera el ETI que el otorgamiento de las medidas resultó eficaz como límite a las conductas avasallantes de <Persona 2> y el temor fundado de <Persona 1> por las respuestas que pudiera tener el joven frente a la inminente ruptura del vínculo.

Obra dictamen de la Asesoría de Familia 2056244 del 12/09/2025 que dice no aparece necesario el sostenimiento de medida en el marco del presente proceso en relación al niño, encontrándose en condiciones para que las partes avancen en acuerdos en relación al ejercicio de la responsabilidad parental.

Por ID 2077331 la actora refiere sobre su estado de salud por el que se le sugiere intervención quirúrgica en zona lumbar, y acompaña comprobantes de resumen de cuenta por lo que da cuenta el demandado incumplió en su integridad con las mandas dispuestas del 25/04, 17/06 y 25/08/2025, aportando a su antojo y capricho lo que considera suficiente para su hijo, solicita se apliquen sanciones conminatorias.

Dictándose el 02/10/2025 la resolución apelada que hace efectivo el apercibimiento dispuesto y aplica una multa de $200.000 al progenitor ante el incumplimiento en el pago de la cuota de alimentos provisoria.

Tal como se desprende de las constancias de autos y sin perjuicio de lo que se resolverá en los considerandos siguientes, el propio alimentante ha reconocido que cumplió parcialmente con el pago de la cuota alimentaria, aduciendo circunstancias que

conllevó a su incumplimiento de abonar íntegramente la cuota alimentaria provisoria.

Ahora bien, la cuota de alimentos provisoria dispuesta ha sido en el marco de la ley de protección contra la violencia familiar, cuyo objeto justamente apunta a prevenir el daño, y en el caso de autos la violencia económica, conceptuada en la acción u omisión que implicó el menoscabo de los recursos económicos en perjuicio del niño y la progenitora (art. 4° de la ley citada).

La cuota de alimentos provisoria se encuentra autorizada por la legislación por aplicación de las facultades otorgadas a la jueza en el art. 9° de la norma en cuestión siendo una de las tantas medidas de protección que puede dictar a los fines de hacer cesar la conducta violenta. En el caso fijó una cuota provisoria a favor del pequeño niño <Persona 4> de $450.000 y otra de $100.000 a favor de la progenitora.

En ambos casos es evidente el incumplimiento íntegro de las mismos, siendo alegado inclusive en la expresión de agravios por el mismo apelante, lo que sella la suerte del recurso que persigue se deje sin efecto la multa.

Es que del registro electrónico del caso se evidencia, que ante las denuncias de incumplimiento por parte del progenitor siguió un línea de intimaciones que fueron creciendo en cuanto a su sanción.

Observamos que dispuesta la cuota de alimentos provisoria en fecha 25/04/2025 por el término de cuatro meses se notificó al progenitor obligado al

pago el mismo días a través de la Comisaria de la Mujer. Luego ante la denuncia de incumplimiento se lo intimó en fecha 17/06/2025 bajo apercibimiento de multa u otra medida sancionatoria de mayor entidad.

Intimado por segunda vez al Sr. <Persona 2> en fecha 04/07/2025, se le recordó que la cuota está firme y consentida por su parte por lo que no sirve su cuestionamiento en cuanto al quantum, bajo apercibimiento de aplicarle una multa de $40.000; llegando a la tercera y última intimación del 25/08/2025 con el apercibimiento de que si persistía en el incumplimiento era pasible de una multa de $200.000, de la que se notificó mediante su letrada el mismo día por Serconex.

Tres fueron las intimaciones que la juez aquo efectuó al demandado para que diera cumplimiento a la cuota de alimentos provisoria, cuestión que soslayó por completo en su escrito, intentando justificar su proceder en la carencia de trabajo estable no advirtiendo que la cuota de alimentos provisoria se encuentra firme y consentida por su parte no habiéndola cuestionado oportunamente. Como resultado de este incumplimiento reiterado es que decidió en el proveído cuestionado hacer efectiva la amenaza judicial y aplicar una sanción consistente en una multa económica de $200.000, no observándose la arbitrariedad que cuestiona, sino todo lo contrario una enorme prudencia por parte de la señora jueza como se reseña ante las oportunidades brindadas para que el progenitor cumpla con lo ordenado.

Es que para asegurar el cumplimiento de la cuota alimentaria, el artículo 553 del CCCN establece que "el juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia".

Es decir, el Código Civil y Comercial en dicha norma otorga a la jueza facultades tendientes a asegurar el cumplimiento del alimentante luego de haber agotado todas las instancias posibles para lograr su efectivización, basándose en que toda medida puede ser considerada razonable si es a favor del alimentado en relación al cumplimiento de la cuota.

Es sabido que la responsabilidad estatal no termina cuando el juez emite la sentencia, pues requiere que el estado garantice los medios para ejecutar sus mandatos. Se trata en definitiva, de concretar el derecho del niño a la ejecución de la cuota alimentaria, habida cuenta que el beneficiario con una sentencia debe contar con la garantía para que el derecho que ha obtenido pueda ser cumplido en condición más rápida y efectiva que el sistema le pueda ofrecer." (J de Familia Nro. 3 de Rawson, 23/08/12, sentencia firme, El dial. Com)

Bajo éste parámetro y ante el cumplimiento parcial del Sr. <Persona 2>, la jueza le impuso una multa para obligarlo a cumplir en forma íntegra y puntual con su obligación alimentaria, encontrándose la sanción debidamente fundada.

Por ello, los argumentos dados por el demandado en el memorial de agravios no justifican su

incumplimiento, siendo procedente la aplicación de la multa en cuestión.

Es que si los ingresos del Sr. <Persona 2> sujeto obligado al pago de la cuota alimentaria- se ven disminuidos o sufren transitoriamente una reducción, nada obsta a que aquél se presente en el proceso judicial y denuncie la antedicha situación como indica haberlo realizado, pero no señaló en ninguna oportunidad de cuanto son sus ingresos esporádicos, ni acompañando los recibos de los supuestos pagos en efectivo, advirtiéndose también en ese sentido que omitió denunciar que se encontraba trabajando en una app de transporte como refiere el informe del ETI.

El juez puede imponer "medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia", permitiendo de ese modo que se despejen todos los obstáculos que puedan presentarse en el trámite de ejecución. Es que de nada sirve el esfuerzo colectivo de establecer un sistema judicial si no se dota a los jueces de los mecanismos para hacer cumplir sus sentencias, máxime cuando la adecuada ejecución de ellas perfecciona la vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva (cita de Caramelo Diaz, en comentario al art. 499 CPCCN en Highton E. y Arean B. "Codigo Procesal Civil y Comercial de la Nacion, Hammurabi 2008 t. IX p. 48 efectuada en "CCyCN Comentado" Dir. R. L. Lorenzetti, T. III pág. 456).

En cuanto a la cuantía de la multa impuesta, atento que no formó parte del agravio el quantum de la misma, y no advertirse que el monto establecido por la jueza resulte excesivo, ante el

incumplimiento reiterado aunque parcial de la cuota alimentaria provisoria, la proporción de la multa es ajustada a derecho y por lo tanto se confirma.

Es que el monto de las astreintes se debe graduar merituando no solo el valor del interés en juego en el pleito, sino también que se debe graduar teniendo en cuenta el caudal económico de quien debe satisfacerlas, porque se trata de compeler al deudor para que cumpla, y en ese sentido sólo una sanción a su medida puede ser eficaz (Cfme. CCCom. de Trenque Lauquen, 4-8-92, Juba sum B2202826.)

Cabe puntualizar que en diversos pasajes se autodefine el progenitor apelante, respecto de su situación de joven padre de 21 años desempleado como excusa para no prestar los alimentos en forma suficiente como se ordenó, lo que no es eximente válida como ha expresado la jurisprudencia y doctrina en materia de cumplimiento de la obligación alimentaria, pues la directriz es bregar por la satisfacción de las necesidades elementales de los niños involucrados, garantizándoles así la protección de su interés superior constitucionalmente consagrado...Más allá de la situación económica del alimentante quien debe arbitrar las medidas necesarias para efectivizar el cumplimiento alimentario, sin que pueda excusarse de cumplir invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes...En este lineamiento, queda claro entonces que lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber...(cita C2 CCMPaz y Trib. De Menoza 7-12-

2010 “T., C. L. por el menor…” L.L. Gran Cuyo 2011 (abril) p. 269 citado en CCyCN Comentado. Dir. Lorenzetti, T. IV pag. 395/396). Máxime en el caso la vitalidad y juventud del padre presuponen su aptitud física para el trabajo (art. 658 CCyCN), cuando nuestra propia Constitución Provincial señala en el art. 23 que en nuestra Provincia, el trabajo es un derecho pero también un “deber” de carácter social, justamente porque enlaza ese deber con el sostenimiento de la familia como núcleo primario y fundamental de la sociedad, previendo del dictado de las normas para prevenir las distintas formas de violencia familiar (art. 25 CP) para asegurar a través de la familia en forma prioritaria la protección integral de los niños (art. 27).

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado por ID 2085153 y se confirma la multa aplicada al Sr. <Persona 2> en la providencia del 2/10/2025.

III. Las costas de ésta instancia por el principio objetivo de la derrota se imponen al recurrente vencido (art. 69 CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 7, 13, 32 y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15, autorizándose a perforar el mínimo legal en atención al monto de la multa que se discutió en la instancia.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado por ID 2085153 y confirmar la multa aplicada al Sr. <Persona 2> en la providencia del 2/10/2025

2) Costas de ésta instancia al demandado vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia a la letrada de la parte demandada, Dra. <Persona 5>, en la suma de pesos equivalente a un (1) Jus y a la letrada de la parte actora Dra. <Persona 13> en la suma de pesos equivalente a dos (2) Jus, todos más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°22 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS